

(S. III - Tomo 3:159/174)

_____ Salta, 04 de noviembre de 2022. _____

_____ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados "**R., R. A. VS. E. C. S.R.L. - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**" (Expte. N° CJS S-III 42.013/22), y _____

_____ **CONSIDERANDO:** _____

_____ 1°) Que a fs. 156/158 vta. de autos, el apoderado del actor interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, de fs. 147/154 vta. _____

_____ Sostuvo el impugnante que el fallo de la alzada conculcó garantías constitucionales tales como el recto servicio de justicia, el debido proceso, la igualdad procesal y el derecho de propiedad, enmarcándose en la doctrina de la arbitrariedad. _____

_____ Adujo además, que el pronunciamiento soslaya las constancias de la causa, desconoce el derecho aplicable y evidencia solo una fundamentación aparente. _____

_____ En sustento de ello indica que, pese haber quedado acreditada la incorrecta registración laboral del actor por una jornada reducida y la mitad de la remuneración devengada, el tribunal desestimó la aplicación de la multa dispuesta en el art. 1° de la Ley 25323 en una interpretación, que según entiende, desvirtúa la letra de la norma y desnaturaliza su finalidad. _____

_____ Puntualiza que para desestimar su procedencia, el fallo propone una distinción que la ley no prescribe, y que, en el caso, se verifica el supuesto de una registración de modo deficiente. _____

_____ Concedido el recurso por el tribunal "a quo" a fs. 161/162 vta., se agrega la memoria presentada por la parte actora a fs. 176/177 vta., sin que la demandada haya ejercido tal prerrogativa. _____

_____ A fs. 178/179 vta., obra dictamen del señor Fiscal ante la Corte N° 1, quien se pronuncia por el acogimiento del recurso de inconstitucionalidad. A fs. 180 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme. _____

_____ 2°) Que de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, el recurso de inconstitucionalidad resulta excepcional y de interpretación restrictiva. Sirve para el cumplimiento del estricto control de constitucionalidad y no para revisar sentencias pronunciadas por los jueces de la causa, en tanto y en cuanto ellas no contengan vicios de entidad grave que lesionen un principio constitucional, o que importen su descalificación como actos jurisdiccionales válidos en el ámbito de la doctrina de la arbitrariedad, tal como ha sido elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Tomo 102:99; 155:681; 187:5). _____

_____ 3°) Que siguiendo los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Tribunal ha sostenido, como premisa básica, que el recurso de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria solo puede prosperar en aquellos supuestos de evidente discrecionalidad, apartamiento injustificado de los hechos o del derecho aplicable o irrazonabilidad de las conclusiones a que se arriba en el decisorio. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es propia de los jueces de la causa y salvo aquellos casos de excepcionalidad mentados, resulta insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria cualquier pronunciamiento que no conlleva las causales de su

descalificación como acto jurisdiccional, puntualmente enumeradas por la jurisprudencia vigente (Tomo 59:527; 119:213; 140:555). _____

_____ De tal modo, la doctrina de la arbitrariedad es el medio para resguardar las garantías de la defensa en juicio y a un debido proceso al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (esta Corte, Tomo 77:619; 87:769; 96:521). _____

_____ En consonancia con ello, corresponde determinar si lo decidido importa un tratamiento inadecuado y dogmático del planteamiento propuesto, es decir, si adolece de defectos que lo invalidan como acto jurisdiccional (CSJN, Fallos, 301:1002; 310:1638). _____

_____ 4°) Que en lo que aquí interesa, la Cámara confirmó la sentencia de primera instancia en lo relativo a la desestimación de la indemnización prevista en el art. 1° de la Ley 25323. _____

_____ Para así resolver, explicitó que la norma tiene una evidente y necesaria articulación con la Ley 24013, por lo que debe interpretarse en complementariedad. Bajo tal premisa analizó, que conforme lo disponen los arts. 9° y 10 de esta ley, se busca sancionar el registro de un ingreso con fecha formal o aparente posterior al real y la consignación en la documentación laboral de una remuneración menor que la percibida por el trabajador. Entendió, en consecuencia, que no se configura la situación de clandestinidad exigida por la Ley 25323 cuando existió una deficiente registración de la jornada laboral y, por lo tanto, confirmó la decisión que desestimó la procedencia de la indemnización. _____

_____ 5°) Que llega incontrovertida la decisión de la Cámara en cuanto a que entre las partes medió una relación laboral a tiempo completo y, de tal modo, no hay discusión en torno a que la registración a tiempo parcial efectuada por la patronal no se condice con la real y efectivamente prestada por el actor. _____

_____ 6°) Que basada en esa distorsión registral, los agravios del impugnante se dirigen a cuestionar la interpretación seleccionada por el tribunal, la que entiende, desvirtúa la letra de la norma y desnaturaliza su finalidad. Añade que la decisión de declarar inaplicable la multa del art. 1° de la Ley 25323 para el supuesto de la registración de una jornada laboral ficticia se asienta en una distinción no prevista por la ley. _____

_____ 7°) Que la norma cuya interpretación se debate, en su parte pertinente, prescribe que las indemnizaciones previstas por las Leyes 20744, art. 245, y 25013, art. 7°, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo "deficiente". _____

_____ Aun cuando no se discute que el propósito de su sanción se enmarca en mitigar las prácticas evasoras del empleo no registrado, lo cierto es, que tanto la jurisprudencia como la doctrina no son pacíficas en definir los alcances en relación al supuesto de "deficiente registración". _____

_____ En efecto, para un importante sector que afirma una tesis más restrictiva, el art. 1° de la Ley 25323 debe entenderse complementario de los arts. 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24013, criterio que se sustenta en el informe de la comisión parlamentaria que afirma la finalidad del art. 1° de llenar un vacío legislativo y dar solución a aquellos casos en que la relación laboral no se encontraba registrada o estaba mal

registrada y el trabajador resultaba despedido sin haber intimado en los términos del art. 11 de aquella norma. En tal entendimiento, los supuestos para hacer procedente el agravamiento dispuesto se limitan a la consignación de una fecha de ingreso posterior a la real -art. 9º- o el registro de una remuneración inferior a la efectivamente percibida -art. 10-.

_____ Sin embargo, desde otra perspectiva, numerosos precedentes que recogen una postura doctrinaria diferente, entienden que la interpretación que cabe asignarle al concepto en referencia, dada su vaguedad, se equipara a cualquier irregularidad o deficiencia en la registración, es decir, en todos los supuestos que esté distorsionado algún dato de la relación que la ley exija que sea registrado (Maza, Miguel Ángel, "Régimen del Contrato de Trabajo Comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, Tomo III, págs. 818/832; Grisolia, Julio Armando, "Manual de Derecho Laboral", Ed. Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, págs. 179/180).

_____ 8º) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, que al momento de interpretar una norma, cualquiera sea su índole, debe tenerse primordialmente en cuenta su finalidad (Fallos, 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810). Ello, toda vez que no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante (Fallos, 326:2095; 329:3666; 330:2093; 344:223), dado que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas (Fallos, 344:2591). En ese sentido, sostuvo que los magistrados al momento de juzgar no pueden dejar de evaluar la intención del legislador y el espíritu de la norma (Fallos, 323:3139). Es que, la interpretación de la ley debe practicarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida por las normas (Fallos, 284:9); indagando, por encima de lo que ellas parecen decir literalmente, lo que dicen jurídicamente (Fallos, 294:29). Explicó que debe preferirse siempre la interpretación que favorezca a los fines que inspiran la ley y no la que los dificulte (Fallos, 326:3679; 330:2093; 344:223, 2513). Así, indicó que al interpretar una norma, es necesario indagar la "ratio legis" y el espíritu de la misma, extremos que no deben ser obviados por posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos del precepto legal (Fallos, 344:1539). Ello ya que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél, máxime cuando aquella "ratio" se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes (Fallos, 323:212). La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos, 326:2390; 329:2890; 330:1356, 4713), y por ello, resulte turbado el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, pues ello resulta lesivo del adecuado servicio de justicia garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos, 325:1845) ("La finalidad de la ley como criterio de interpretación", Nota de Jurisprudencia, <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/38/documento>).

_____ Ahora bien, cuando se alude a la hermenéutica de la voluntad o intención del legislador, cabe ponderar, que si bien los fines

de la ley "vienen dados" por el legislador histórico -asequibles desde los antecedentes de los debates parlamentarios o, como en el caso, con el informe de la comisión que propuso la norma- no resulta menos contrastable que estas ostentan su propia racionalidad, y que, con el transcurso del tiempo y la inevitable mudanza del contexto que la vio nacer, como expresaba Sebastián Soler, -ella- cobra vida propia y autónoma, y de tal modo, la norma deviene, según palabras de Radruch, "más inteligente que el legislador". El contenido de la finalidad de la norma varía, según se tenga presente, cuanto menos, un cuádruple orden de consideraciones: a) el fin concreto del precepto; b) el fin general de la materia o institución regulada; c) el fin genérico del derecho y, d) el fin de la sociedad en que el precepto se aplica (Rabbi-Baldi Cabanillas, Renato, "Teoría del Derecho", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2019, págs. 357 y ss.).

De allí que deviene de suma importancia recordar que, aun cuando la labor judicial interpretativa debe practicarse teniendo en cuenta el contexto legal y los fines que las informan; en esta tarea, no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (CSJN, Fallos, 319:1765).

De tal suerte, cabe indagar si a la luz de la indiscutida naturaleza constitucional del derecho en juego, la plena vigencia de principios protectorios laborales y el carácter de orden público del ordenamiento jurídico referido a la materia, resulta compatible la interpretación que aplica la norma referida exclusivamente a los supuestos de los arts. 8° y 9° de la Ley 24013, pues, como se dijo, la Ley 25323 fue promulgada con el objeto de llenar un vacío legal, que todavía hoy se mantiene, y es el de sancionar la clandestinidad laboral una vez operada la extinción del vínculo. El alcance que se le asigne a aquel precepto, indudablemente, condiciona el ámbito de su aplicación.

9°) Que con tal propósito, no puede soslayarse que el derecho al trabajo posee un raigambre constitucional que merece una tutela preferente, no solo derivada de su recepción en el art. 14 bis de la Constitución Nacional -en adelante C.N.- sino además de la influencia que recibe de los principios recogidos por los tratados internacionales, tales como el principio de progresividad -art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante C.A.D.H.) y el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- de la aplicación de la norma más favorable -art. 5.2 de este Pacto- el principio "pro homine" impuesto por la naturaleza misma de los derechos humanos, entre otros.

En relación al principio de progresividad la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo calificó como un principio "arquitectónico" del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (caso "Madorran", 2007, entre otros) e importa una cláusula que impide retroceder en la adopción de criterios de reconocimiento y protección de derechos fundamentales, a la vez que implica la obligación por parte del Estado de asumir el compromiso de avanzar en mayores y mejores medidas para garantizar su goce efectivo.

Desde esta perspectiva, se hace impostergable un fuerte control de convencionalidad interno, y la utilización

interpretativa del Derecho Internacional del Trabajo y como fuente de inspiración para el reconocimiento de principios jurisprudenciales (Arese César, "Derechos Humanos Laborales, Teoría y Práctica de un Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2014, págs. 612 y ss.).

Otro principio rector es el de la tutela judicial efectiva (art. 8° y 25 de la C.A.D.H.). Un ejemplo de técnica destinada a resguardar su acceso, es el sistema de regularización registral, ... puesto que si bien no otorga estabilidad en el sentido propio frente al reclamo y posible represalia empresaria, sin embargo, contribuye a garantizar al trabajador el ejercicio de la acción, restringida a la cuestión registral (Arese, César, ob. cit., pág. 240).

10) Que en la especie, la registración por parte del empleador de una jornada laboral inferior a la efectivamente prestada por el trabajador, remunerando en consecuencia y evadiendo el mayor costo de las cargas sociales que implica la jornada extendida, traduce una maniobra de evidente vulneración de las normas protectorias laborales.

Sobre el particular, cabe tener presente que una de las especies de conductas evasivas es el apartamiento encubierto de las normas. En el acto de fraude a la ley "media siempre una maniobra, un subterfugio, un acto o combinación de actos, o un falseamiento de los hechos para violar la ley, pero respetándola aparentemente"; es aquella ingeniosa elección de caminos desviados para lograr que el incumplimiento de normas imperativas quede a salvo de toda sanción, porque otras normas, mañosamente elegidas, parecen consentirlo (Seco, Ricardo Francisco, "Fraudes en la remuneración y fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre ellos", Revista de Derecho Laboral 2015-1, "Fraude y Simulación", Ed. Rubinzal - Culzoni, ob. cit.).

En otras palabras, se trata de un supuesto que contrapone el principio de supremacía de la realidad y menoscaba el derecho de propiedad del trabajador, quien no solo percibió una remuneración inferior a la debida, sino que además se vio perjudicado en el ingreso de menores aportes a los organismos de seguridad social.

Se aparta asimismo, del deber de buena fe con que debe celebrarse, ejecutarse y extinguirse el contrato de trabajo, en tanto importa para el empleador un incumplimiento al deber de actuar con fidelidad y adoptar conductas adecuadas en el cumplimiento de sus obligaciones (art. 63 de la L.C.T.).

11) Que retomando entonces la interpretación que cabe hacer de la indemnización bajo análisis, se advierte que la selección del criterio seguido por la Cámara y admitido como una interpretación posible por este Tribunal (S-III Tomo 2:35,671), exige su revisión, pues colisiona abiertamente con las directivas que fluyen de la Constitución Nacional, de los tratados internacionales de derechos humanos y de los principios tuitivos de la L.C.T.

Cuando la pretensión se relaciona con derechos fundamentales, la interpretación de la ley debe estar guiada por la finalidad de lograr una tutela efectiva, lo que se presenta como una prioridad cuando la distancia entre lo declarado y la aplicación concreta perturba al ciudadano. Los jueces deben evitar interpretaciones que presenten como legítimas aquellas conductas que cumplen con la ley de modo aparente o parcial, causando el

perjuicio que la norma quiere evitar (CSJN, Fallos, 328:797). _____

_____ Sobre tales bases, la restricción consagrada en el fallo recurrido se revela como producto de una inteligencia regresiva que contrasta con la orientación postulada por el máximo Tribunal Federal al señalar que -las leyes no pueden ser interpretadas solo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, [y] está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos, 333:2306, Considerando 9°). _____

_____ En definitiva, la postura seleccionada prescindente de los principios y directivas constitucionales, internacionales y propias del derecho interno, ignora específicamente lo dispuesto en el art. 9° de la L.C.T. que introduce una directiva concreta para la interpretación de las normas laborales destinadas a los operadores jurídicos, y que consiste en elegir el sentido más favorable al trabajador. _____

_____ Así, en casos análogos al presente, se sostuvo que, "el art. 1° de la Ley 25323 ha tenido como finalidad alentar el blanqueo de las relaciones laborales sumergidas en la clandestinidad. Por ello, cabe aplicar dicha sanción ante el caso en que la demandada hizo figurar el contrato de trabajo del actor como de tiempo parcial, aunque en los hechos el accionante probó haber cumplido una jornada completa. Dicha actitud de la empleadora no solamente produjo una reducción de los costos salariales -abonando un salario por jornada reducida cuando contaba con la puesta a disposición a tiempo completo- sino, que ello también trajo aparejada una disminución de las sumas que en concepto de aportes y contribuciones debió ingresar al sistema de Seguridad Social. La utilización de la modalidad prevista en el art. 92 ter LCT cubrió una conducta evasiva de la accionada, que de esa forma evitó cumplir en toda la extensión debida con las normas del sistema de Seguridad Social" (CNAT, Sala VI, Valdebenito, Alejandro c/ Chadsport S.A. y otros s/ despido SENTENCIA, 61794 del 19 de febrero de 2010). "Verificada la defectuosa registración de la relación, la multa prevista por el art. 1° de la Ley 25323 resulta procedente debido a que la norma en cuestión no limita su aplicación a la demostración de la existencia de las irregularidades contempladas en los arts. 8°, 9° y 10 de la Ley 24013" (CNAT, Sala VII "Zalazar, Víctor Hugo c/Cladd Industria Textil Argentina S.A. s/despido", mayoría, 29/06/2010). "El art. 1° de la Ley 25323 es aplicable en todos los supuestos en que esté distorsionado algún dato de la relación de empleo que la ley exija que sea registrado. La finalidad de la ley mencionada es erradicar el trabajo clandestino y combatir la evasión previsional estableciendo efectos sancionatorios -condena pecuniaria cuando no se registre o se lo haga de manera deficiente, y si se limitara su aplicabilidad a los casos expresamente previstos por los arts. 8°, 9° y 10 de la Ley 24013 se obstaculizaría su finalidad. En este sentido, aquel empleador que no cumpliera con su obligación de registrar correctamente la relación laboral burlando sus obligaciones previsionales y la normativa laboral aplicable, no sería sancionado por ello si la incorrecta registración versara sobre la categoría, la jornada cumplida, la modalidad contractual, etc. aun cuando haya existido un perjuicio para el trabajador -especialmente, art. 52, inc. g, LCT y disposiciones complementarias y reglamentarias-" (CNAT, Sala VI, "Fuertes,

Silvia Alejandra c/Alepidote y Caputo S.R.L. s/despido", en mayoría 15/09/2009).

12) Que por lo expuesto, frente a la necesidad de contar con criterios interpretativos homogéneos que aseguren la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en las distintas ramas del ordenamiento nacional, la única inteligencia posible que cabe asignar al art. 1º de la Ley 25323 es la que entiende por "deficiente registración" aquella que no se condice con las condiciones fácticas de la relación de trabajo, y seguir la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue (CSJN, Fallos, 304:226; 327:608; 330:971, 2304, entre otros).

En esa inteligencia y compartiendo el dictamen del señor Fiscal ante la Corte, corresponde admitir el planteo de inconstitucionalidad con sustento en la revisión por parte de esta Corte de los criterios jurisprudenciales y doctrinarios examinados, y conforme la posición interpretativa que a partir del presente se propone.

En relación a las costas, al verificarse en la especie la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictorias, sumado al cambio de la posición asumida por este Tribunal, se justifica apartarse de la regla general de la derrota e imponerlas por el orden causado (art. 67 segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial).

13) Que por otra parte, es atribución de esta Corte no adoptar el camino del reenvío y decidir sobre el fondo del asunto cuando -como en la especie sucede- así lo aconsejan razones de economía, celeridad y certeza, atendiendo a la naturaleza de la cuestión suscitada y al tiempo transcurrido (Tomo 116:699; 197:161, entre otros).

En base a ello y en virtud de los fundamentos desarrollados precedentemente, corresponde hacer lugar al recurso de apelación del actor y, en su mérito, modificar el punto I de la parte resolutoria del pronunciamiento de fs. 147/154 vta., en cuanto a la procedencia de la multa del art. 1º de la Ley 25323, con costas por el orden conforme los argumentos señalados en el Considerando 12).

Por ello,

LA SALA III DE LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. **HACER LUGAR** al recurso de inconstitucionalidad deducido por el actor a fs. 156/158 vta. y, en su mérito, **modificar** el punto I de la parte resolutoria de la sentencia de fs. 147/154 vta., y **hacer lugar** al recurso de apelación en cuanto a la procedencia de la multa del art. 1º de la Ley 25323. Con costas por el orden en ambas instancias, conforme los argumentos señalados en el Considerando 12).

II. MANDAR que se registre y notifique.

(Fdo.: Dra. Sandra Bonari, Dres. Ernesto R. Samsón, Pablo López Viñals y José Gabriel Chibán -Jueza y Jueces de Corte, Sala III-. Ante mí: Dra. María Jimena Loutayf -Secretaria de Corte de Actuación-).